

# M<sup>o</sup> DE ECONOMÍA Y COMERCIO

5597

*ORDEN de 19 de enero de 1981 por la que se concede la condición de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad de Inversión Mobiliaria «Compañía de Inversiones Bancogui, Sociedad Anónima» (INVERCOGUI).*

Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Bilbao en fecha 18 de diciembre de 1980, a solicitud de la Sociedad de Inversión Mobiliaria «Compañía de Inversiones Bancogui, S. A.» (INVERCOGUI), con domicilio en San Sebastián, avenida de España, número 21, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada las acciones nominativas, números 1 al 390.000, ambos inclusive, de 500 pesetas nominales cada una de ellas, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa.

Este Ministerio de Economía y Comercio, en atención a que, según la certificación aportada por la Bolsa de Bilbao, los indicados títulos-valores han superado los índices mínimos de frecuencia de cotización y de volumen de contratación definidos en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1508/1967, de 30 de junio, para poder optar a la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones anteriormente descritas se incluyan en la relación de valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Madrid, 19 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

5598

*ORDEN de 2 de febrero de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 12 de noviembre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 306.069 interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 8 de noviembre de 1974 por «Centrales Lecheras Españolas, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.069 en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre la Compañía «Centrales Lecheras Españolas, Sociedad Anónima», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 8 de noviembre de 1974 sobre sanción, se ha dictado, con fecha 12 de noviembre de 1980 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Carlos de Zulueta y Cebrián en representación de «Centrales Lecheras Españolas, S. A.» contra resolución del Consejo de Ministros de ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro por la que se imponía la sanción de un millón quinientas mil pesetas por infracción de disciplina de mercado; debemos declarar y declaramos no ajustada a derecho dicha resolución, limitando la sanción impuesta a la cantidad de un millón de pesetas, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

5599

*ORDEN de 13 de febrero de 1981 por la que se autoriza a la firma «Laboratorios Jorba, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de especialidades farmacéuticas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laboratorios Jorba, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de especialidades farmacéuticas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laboratorios Jorba, S. A.», con domicilio en calle Josefa Valcárcel, 30, Madrid-27, y NIF A-28444396.

2.º Las mercancías de importación serán:

1. Amoxicilina trihidrato, P. E. 29.44.03.
2. Ampicilina (benzatina), P. E. 29.44.0 3 .
3. Ampicilina trihidrato, P. E. 29.44.03.
4. Ampicilina sódica, P. E. 29.44.03.
5. Cefalexina monohidrato, P. E. 29.44.21.
6. Cefaloridina, P. E. 29.44.11.
7. Dihidroestreptomocina sulfato, P. E. 29.44.31.
8. Doxiciclina (hiclato) base, P. E. 29.44.29.
9. Gammaglobulina humana liofilizada, P. E. 30.01.91.
10. Gammaglobulina antitetánica (liofilizada ATS), posición estadística 30.02.91.
11. Gammaglobulina antialérgica, P. E. 30.01.91.
12. Glutión reducido liofilizado, P. E. 29.31.92.
13. Neomicina sulfato, P. E. 29.44.29.
14. Tetraciclina CLH (base), P. E. 29.44.42.
15. Virus gripales, P. E. 30.02.18.4.
16. Cloranfenicol levógiro, P. E. 29.44.51.
17. Cloranfenicol palmitato, P. E. 29.44.51.
18. Eritromicina (estolato), P. E. 29.44.61.

3.º Los productos de exportación serán:

Especialidades farmacéuticas, de las PP. EE. 30.03.07 y 30.03.09 que se indican en la columna II de los efectos contables.

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Siempre que cada unidad exportada de las indicadas en la columna I, de los productos de exportación que se expresan en la columna II, contenga las cantidades señaladas en la columna II de las materias primas de la columna IV, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de estas últimas que se especifican en la columna V de la relación adjunta.

5.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrá ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de abril de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse